

**AGUA POTABLE, UNA PRERROGATIVA INDIVIDUAL Y
SUPRANACIONAL PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
VIDA DIGNA**

JUAN SEBASTIÁN MARÍN CORTÉS

2093518

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Bogotá, D.C. 2016

**AGUA POTABLE, UNA PRERROGATIVA INDIVIDUAL Y
SUPRANACIONAL PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
VIDA DIGNA**

JUAN SEBASTIÁN MARÍN CORTÉS

2093518

Doctor Alfonso Corredor

Director

Trabajo elaborado como requisito para optar al título de abogado

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Bogotá, D.C. noviembre, 2016

CONTENIDO

Resumen Analítico.....	i
1. INTRODUCCIÓN	1
2. EL DERECHO AL AGUA	6
2.1. ¿Qué es el Derecho al agua?	7
2.2. Elementos que dan el carácter de DDFF al agua	8
2.3. No garantizar el derecho al agua potable vulnera derechos fundamentales	10
2.4. Agua en conexidad con la vida digna	12
2.5. Mínimo vital.....	13
2.6. Desde el punto de vista de la calidad del agua.....	15
2.7. Desde el punto de vista de la cantidad	16
2.8. La tutela como mecanismo de protección del Derecho al agua	17
3. MARCO JURÍDICO SOBRE EL DERECHO AL AGUA	20
3.1. Ámbito internacional	21
3.2. Construcción por vía jurisprudencial	28
3.3. Constitucionalización del Derecho al agua.....	30
3.4. Otros acuerdos	33
4. CONFLICTO DE INTERESES	35
5. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	42
Cibergrafía	44

Resumen Analítico

Título:

Agua potable, una prerrogativa individual y supranacional para el Derecho Fundamental a la vida digna

Autor:

Juan Sebastián Marín Cortés

Palabras claves:

Derecho Fundamental, Tutela, exigibilidad, ambiental, fundamentalidad, conexidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad, Bloque de Constitucionalidad.

Metodología:

El presente trabajo genera una propuesta metodológica en la que se incorpora un análisis conceptual de los criterios seleccionados para la valoración de la importancia del derecho al agua. Esta investigación se enmarcó en la utilización de los métodos deductivo, inductivo, análisis y síntesis, en interpretación de varios fallos de la Corte Constitucional.

Resumen:

La presente investigación busca analizar en el campo socio jurídico, la importancia de reconocer el agua como un derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte, en aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad y las implicaciones en la sociedad civil. Pretende dimensionar frente a la actual situación que viven las diferentes regiones de nuestro país con la escasez del agua potable, la importancia de considerar el preciado líquido como fundamento para el desarrollo de los demás derechos fundamentales.

1. INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo, la abundante cantidad de agua en el mundo dio la impresión de ser un bien inagotable y además, económico. Se ha construido un imaginario colectivo con la errónea idea del agua como un recurso renovable, infinito y que estará siempre disponible. Esto implicó que nunca se creara una cultura de ahorro y se derrochara como si nunca fuera a acabarse. Hoy en día, el agua se considera un recurso de vital importancia que debe ser racionado; ya que en las últimas décadas el déficit de este preciado recurso preocupa a la sociedad y a los Estados. La escasez y la desertificación acelerada, causadas en gran parte por la contaminación, son un fenómeno evidente.

El problema de escasez de agua es un asunto que preocupa tanto a científicos, políticos e instituciones, como a todos los habitantes del planeta. Según la ONU, en el mundo hay aproximadamente 1.200 millones de personas que padecen por agua.

La presente investigación busca analizar en el campo socio jurídico, la importancia de reconocer el agua como un Derecho Fundamental, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como derecho fundamental emergente, por las implicaciones para la sociedad en general y dimensionar su importancia de líquido vital líquido para el desarrollo de los demás derechos fundamentales. Desde este punto de vista, el objetivo primordial tiene que ver con determinar que al no permitirle al individuo el acceso oportuno y continuo al agua potable va en contra de

su dignidad como persona y de desarrollar una vida digna, pues el agua potable es una prerrogativa individual y supranacional para el derecho fundamental a la vida digna.

En términos metodológicos, se hace un análisis conceptual de los criterios seleccionados para la valoración de la importancia del derecho al agua. Mediante la deducción, inducción y análisis, se interpretan y contextualizan varios fallos de la Corte Constitucional. Igualmente, se elaboró un estado del arte sobre el tema del agua como derecho humano, mediante la consulta a documentación oficial de entidades como el DANE, Viceministerio del Agua, Congreso de la República y Planeación Nacional. Además la consulta y análisis de normas internacionales que amparan los derechos fundamentales,

A pesar de que la jurisprudencia colombiana ha enfatizado en proteger los Derechos Fundamentales a la vida digna y al agua potable, estos se encuentran cada vez más vulnerados toda vez que no se cuenta con ninguna política oficial que a corto o mediano plazo pueda solucionar esta problemática.

La constante construcción de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Constitucional ha reconocido y amparado los Derechos Fundamentales, DDFF a la vida digna, al agua potable y al mínimo vital de las personas. La conexión de estos DDFF y las decisiones constitucionales más relevantes en estos temas se ordenarán

junto con los parámetros que ha manejado el bloque de constitucionalidad para hablar del agua potable como fuente de vida digna, desarrollo del ser humano y reconocimiento como derecho económico y social por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

De otra parte, la acción de tutela, es un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar y salvaguardar el DDFF al agua. Un caso, por ejemplo, es la sentencia de tutela T-312 de 2012, en cuya consideración avala y ratifica el derecho al agua como un DDFF para salvaguardar un medio ambiente sano. Este DDFF del orden de los derechos colectivos, es además un servicio público que recae en cabeza del Estado. Igualmente hace parte de los derechos de los niños y las niñas en cuanto ayuda a su nutrición y desarrollo.

Por último, se tendrán en cuenta las decisiones y conceptos que han dado algunos de los organismos y tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad que concibe el derecho al agua potable como un derecho humano. Entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959), que en su principio 4, establece que todos los niños tienen derecho a crecer con buena salud, alimentación y agua. El artículo 25 de la declaración de los DDHH dice que todas las personas tienen derecho a contar con un nivel adecuado de salud, bienestar y agua potable.

En nuestro orden constitucional, el agua como un derecho humano tiene carácter de innominado. Este principio, junto con la iniciativa de la sociedad civil de

considerar el agua no solo como un bien económico de consumo, sino que también es un bien social y cultural, ligado a derechos humanos fundamentales.

La Corte Constitucional ha identificado siete tipos de derechos fundamentales que lejos de ser excluyentes, son complementarios o incluso concurrentes. Tales son los Derechos de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 de la Constitución; los derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el Juez, contenidos en el capítulo 1 del Título II de la Carta; los derechos fundamentales por expreso mandato constitucional; los derechos que integran el bloque de constitucionalidad (*strictu sensu*); los derechos innominados; los derechos fundamentales por conexidad y los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Este trabajo, basado en los anteriores argumentos, pretende mostrar una opción de perspectiva y en consecuencia plantear si ¿El derecho al agua potable es un Derecho Fundamental en conexidad a la vida digna? Este interrogante abre la posibilidad de pensar este derecho fundamental, como una prerrogativa individual y colectiva ¿Cómo interpretarlo? ¿Qué alcances tendrá?

Su contenido aborda y reseña el concepto de vida digna y el derecho al mínimo vital y da cuenta de los diferentes mecanismos constitucionales y legales que defienden y reconocen los DDFF al agua potable, recogidos en la jurisprudencia colombiana y el Bloque de Constitucionalidad. La tendencia progresiva de la Corte

Constitucional en materia de reconocimiento del derecho al agua potable también integra los diferentes acuerdos e instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Esta creación jurisprudencial evidencia la importancia de la tutela como una especial forma de protección. La tutela, y en general las acciones populares, cobran gran importancia en cuanto son el mecanismo de reivindicación de derechos, que además obliga al cumplimiento por parte del Estado y al compromiso de la sociedad para con el medio ambiente.

La información será recopilada por medio de un estudio jurisprudencial acerca del DDFF al agua potable y al DDFF a la vida digna. A su vez se estudiarán algunas fuentes de Derecho Internacional que hacen parte o no del Bloque de Constitucionalidad colombiano, pero que son parámetro de estudio para evidenciar la importancia del agua en el ser humano y cómo la falta de este derecho afecta el derecho a la vida digna de las personas.

2. EL DERECHO AL AGUA

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona. Es un principio, un derecho universal.

El derecho al agua abarca el acceso a la cantidad necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas. Sin embargo, esta prerrogativa no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS (2003), se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo.

El agua potable es un derecho supremo, una prerrogativa individual y supranacional para el desarrollo del derecho fundamental a la vida digna. Tanto la OMS como la Observación General No. 15 (2002), definen el derecho humano al agua, como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para satisfacer las necesidades de higiene personal y doméstica. (UN-DESC, 2002)

Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la

capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud.

2.1. ¿Qué es el Derecho al agua?

El Derecho al agua es un DDFF y un bien público que garantiza el desarrollo óptimo de todos los seres humanos para vivir dignamente. Además, de él depende el desarrollo de otros Derechos Humanos. Pero además indica que el DDFF al agua debe cumplir las condiciones de suficiente, es decir, que el líquido debe alcanzar para satisfacer el mínimo vital de las personas, en actividades como beber, preparar alimentos, bañarse, etc. Saludable, o sea Potable, libre de microorganismos que puedan afectar y amenazar la salud humana. Aceptable en cuanto a olor, color y sabor. Físicamente accesible, cercana al domicilio o lugar habitual. Por último, asequible, de modo que no supere el 3% de los ingresos del hogar.

El derecho al agua significa que los servicios de abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de paga. La OMS y UNICEF establecen los parámetros mínimos de agua potable salubre y el saneamiento.

En este sentido, el agua potable es la utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. Se tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de

utilización y si se pueden obtener de manera fiable al menos veinte litros diarios para cada miembro de la familia. Agua potable salubre es aquella cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable. El acceso de la población al agua potable salubre se entiende como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria; fuente pública; pozo de sondeo; pozo excavado protegido; surgente protegida; aguas pluviales.

Saneamiento básico es la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios. La cobertura se refiere al porcentaje de personas que utilizan mejores servicios de saneamiento, a saber, conexión a alcantarillas públicas, conexión a sistemas sépticos, letrina de sifón, letrina de pozo sencilla, letrina de pozo con ventilación mejorada (Sentencia T 381 de 2009).

2.2. Elementos que dan el carácter de DDEF al agua

De conformidad con la sentencia T-381 de 2009 se establecen los requisitos por los cuales se le da un carácter constitucional al derecho al agua y se garantiza la Acción de Tutela como vía de acceso a la administración de justicia como mecanismo

de protección de este derecho. Estos o elementos tienen que ver con la destinación al consumo humano dada la conexión con los DDFF a la salud y la vida digna.

De ahí se deriva que es un DDFF cuando es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, y no cuando se usa para otros usos como los agropecuarios y sistemas de riego, cuando se esté afectando directa y arbitrariamente de este derecho ya sea por parte de un particular o por parte del Estado, para lo cual se puede pedir su garantía por medio de la tutela. Es protegido por vía de tutela y desplaza la acción popular cuando existe la amenaza de consumación de un daño irreparable. Por último, implica la “disponibilidad continua y suficiente para usos domésticos y personales, y calidad salubre y accesibilidad física, económica e igualitaria” conforme a los antecedentes pactados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (Sentencia T-381-09)

De esta forma y como se expresa en el transcurso de este trabajo, existen suficientes argumentos jurídicos que permiten deducir que el Derecho Fundamental al agua potable es una realidad, y como fruto de ello está en cabeza del Estado garantizar el disfrute y goce de tal derecho, ejerciendo y tomando todas las acciones que sean necesarias para garantizar eficazmente el goce de las necesidades básicas, ya que en el tema del derecho al agua, garantizarlo implicaría conexamente proteger otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas.

2.3. No garantizar el derecho al agua potable vulnera derechos fundamentales

El derecho fundamental al agua potable es indispensable para el desarrollo digno del ser humano, el no garantizar este derecho implicaría la violación de innumerables Derechos Fundamentales y Humanos, como un efecto dominó. Entre estos está el Derecho Fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la educación, al mínimo vital, al trabajo, al Medio Ambiente.

Una condición previa para beneficiarse de otros derechos humanos es el acceso a agua potable. La falta de acceso al agua potable vulnera los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo. Desde este punto de vista, el suministro de agua potable y de servicios de saneamiento deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho fundamental, con el ser humano como eje central. En el caso de los pueblos indígenas y afro descendientes, el acceso al agua potable está estrechamente relacionado con el control sobre tierras, territorios y recursos ancestrales.

Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente, o positivizado como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones, exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable

para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

El derecho al agua se ha reconocido también en declaraciones regionales como el Consejo de Europa que ha afirmado que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas. En 2006, los dirigentes de Asia y el Pacífico convinieron en reconocer que el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamiento es un derecho humano básico y un aspecto fundamental de la seguridad humana. En la Declaración de Abuja¹, los jefes de Estado y de gobierno declararon que promoverían el derecho de sus ciudadanos al acceso al agua potable y a la sanidad dentro de sus respectivas jurisdicciones.

¹ Primera Cumbre América del Sur- África 26–30 Noviembre 2006. ABUJA, actual capital de Nigeria, antes era Lagos.

2.4. Agua en conexidad con la vida digna

La Corte constitucional en su sentencia No. T-406 de 1992 relaciona estos dos Derechos Fundamentales diciendo “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas.”

Esto significa que el no abastecer de agua potable al ser humano pondría en riesgo la integridad del mismo, considerando que “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud” tal y como lo indica la Observación No. 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Por lo tanto es necesario que los Estados creen las medidas pertinentes para garantizar tales Derechos Fundamentales que derivan de un sano suministro de agua potable.

Dada la necesidad de establecer criterios básicos que den cuenta de lo que significa vida digna, los organismos internacionales y los Estados se han dado a la tarea de establecer el parámetro que enmarca la dignidad del ser humano. De hecho, se puede definir como la “Condición natural, inherente al ser humano, la cual le proporciona una posición en la sociedad de realce, merecidamente con justicia y razón, de acción y efecto, invistiéndola de dignidad como un derecho natural a este” (Pons Briñez, 2009).

2.5. Mínimo vital

El derecho a un mínimo vital se configura como un derecho fundamental, que aunque no se encuentra positivizado en la Carta Política, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, dada su íntima conexidad con los derechos a la dignidad humana, la vida, la salud y la vivienda, entre otros, en el marco contextual del modelo de Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991. La Corte Constitucional ha definido el contenido del mínimo vital como:

“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente” de manera que se refiere específicamente a las garantías mínimas, que suplan las necesidades básicas de los seres humanos”. (T-312-12)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-546 de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

“El artículo 366 de la Constitución señala como finalidad social del Estado la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Asimismo, establece como objetivo fundamental de la actividad del Estado "la solución de las necesidades insatisfechas de la población", en especial las "de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable". La Corte Constitucional ha resaltado que la satisfacción de la necesidad básica de agua potable es un objetivo fundamental, debido a que la supervivencia del ser humano está indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ella. En ese

sentido el agua potable, en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible, y al mismo tiempo es condición de posibilidad para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana.” (Sentencia T-546-09)

Pues bien, cuando el agua potable se destina al consumo humano adquiere carácter de derecho fundamental y es susceptible de protección mediante tutela, dado que sin ella se ponen en serio riesgo los derechos a la vida, la salud y la dignidad de las personas. (Alcaldía de Bogotá, Concepto 412 de 2012)

Aunque esas declaraciones no son jurídicamente vinculantes, reflejan un consenso y una declaración política de intenciones sobre la importancia de reconocer y hacer realidad el derecho al agua. El agua es un derecho económico y social de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas.

La jurisprudencia nacional y el bloque de Constitucionalidad, han dejado claro inherentemente que el agua es un DDFF y Humano que se debe garantizar bajo unas medidas potables adecuadas y en una proporción que sirva para satisfacer las necesidades de los seres humanos.

2.6. Desde el punto de vista de la calidad del agua

Sobre este punto se ha planteado, que para poder garantizar el mínimo vital del agua potable y en condiciones de calidad apropiadas, no bastará solo el transporte del líquido, sino su tratamiento para el consumo. La sentencia T-1104 de 2005, precisa que “no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso”. En el entendido de que si no se trata el agua, se podría poner en riesgo la salud y a vida de quienes la consuman.

Así, se evidencia que el líquido es fundamental para la vida de las personas, pero este debe suministrarse con un mínimo de calidades y condiciones que puedan garantizar el consumo humano. La no garantía de esta calidad del agua como lo establece en reiteradas sentencias la jurisprudencia colombiana se debe acudir a la vía de tutela para acceder a un óptimo servicio.

2.7. Desde el punto de vista de la cantidad

Los datos sobre la cantidad de agua que representa el mínimo vital, varían dependiendo de la organización o el Estado que la determine. Desde organizaciones como la OMS, Naciones Unidas o UNICEF hasta los decretos y las resoluciones regionales varían significativamente en definir una cantidad al respecto.

World Health Organization² (2003), establece el mínimo vital de agua potable de al menos 20 litros por persona y día de una fuente a un kilómetro de los usuarios. El Proyecto Esfera establece 15 litros de agua utilizados por habitante por día como un indicador clave en el cumplimiento de las normas mínimas para el alivio de desastres. (SPHERE, 1998). En el caso colombiano, la administración Petro expidió el decreto 064 del 15 de febrero de 2012, donde define como mínimo vital 6 m³ mensuales, que serán gratuitos para todos los hogares de los estratos 1 y 2. De otra parte, La alcaldía de Medellín dentro de su proyecto Plan Litros de Amor define este mínimo vital en razón 2,5 m³ de consumo mensual por individuo (2.500 litros de agua potable).

Francia, estima que el consumo mínimo de agua de cada hogar se encuentra alrededor de 119 m³ por año, es decir 9,98 m³/mes. (World Health Organization, 2003).

² Organización Mundial de la salud, por sus siglas en inglés.

2.8. La tutela como mecanismo de protección del Derecho al agua

La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. La acción de tutela se refiere a los Derechos Fundamentales de las personas, es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo.

En Colombia, mediante las acciones populares, cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimada para defender al grupo afectado por otros hechos o conductas comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés.

Las acciones populares son hoy el mecanismo procesal y jurídico más importante del derecho; con ellas, el público en general puede enfrentar los daños colectivos producidos por la acción u omisión de grandes centros de poder económico. Las consideraciones de las acciones de tutela, en general han establecido que el derecho al agua es un presupuesto fundamental de otros derechos. En virtud de lo anterior, se ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

Un ejemplo que tipifica lo anterior, se encuentra en la Sentencia T-578 de 1992, que afirma: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio

atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas.” De tal manera que como este derecho afecta en conexidad a otros tales como el derecho a la salud y a la vida de las personas, se considera como un Derecho Fundamental.

“La tutela tiene atributos que le son inherentes y le confieren la especificidad que la diferencia de otras acciones constitucionales. Se trata de un procedimiento excepcional, autónomo, directo, subsidiario, informal, específico e inmediato”. (Lozano, 2008). Se considera un DDFF, puesto que se ha convertido en el mecanismo eficaz que garantiza el ejercicio de los demás DDFF.

Vale la pena resaltar el empoderamiento de la ciudadanía en el uso de la tutela como mecanismo procesal de protección del derecho a la salud. Según informe de la Cámara de Comercio de Bogotá (2013), un 83.7% manifestó tener conocimiento sobre la acción de tutela, a la vez que un 65% afirmó tener una posición favorable acerca de dicho mecanismo. A partir de la Constitución de 1991, la tutela ha contado con una notable legitimidad y reconocimiento entre la ciudadanía. Tanto así, afirma el informe de CCB, que tomando como referencia el año 1997 hasta 2013, se muestra un incremento de 1.189%.

Ahora bien, esta constatación no pretende desconocer el estado de cosas inconstitucional que se configura con la exigencia tácita que hacen las entidades de la salud del uso de la tutela para la concesión de los servicios, que evidencia la

ineficacia sistemática y la crisis generalizada del sistema de salud, lo que impide hablar de una vigencia efectiva de este derecho en Colombia.

Toda persona tiene derecho fundamental *prima facie* a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano.

3. MARCO JURÍDICO SOBRE EL DERECHO AL AGUA

Algunos de los pronunciamientos más relevantes en materia del Derecho al agua potable como fuente de vida, su protección y garantía en cantidades y calidades dignas para quienes la consumen, pueden resumirse en los siguientes conceptos.

Sentencia T-496/12 (julio 3 2012): Consumo de agua potable. Vulneración, en ciertos casos, por la suspensión del servicio de acueducto. Derechos tutelados: Agua, salud y vida. Garantizar el derecho al agua potable mientras solucionaba su precaria situación económica. El derecho al agua potable es un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Reiteración de jurisprudencia: Derecho Fundamental al consumo del agua potable y protección constitucional.

Sujetos de especial protección: derecho de usuarios a la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

La sentencia T-717 de 2010. El derecho a disponer y acceder a cantidades suficientes de agua potable supone tanto obligaciones de respetar como de proteger y de garantizar los derechos fundamentales. Los siguientes son los temas relacionados con el agua en acciones populares, según la clasificación de la

Defensoría del Pueblo (2003).

Contaminación de quebradas	Aguas lluvias
Contaminación de aguas	Aguas subterráneas
Alcantarillado sin licencia ambiental	Agua potable
Alcantarillado deficiente	Agua no potable
Aguas servidas	Acueductos y alcantarillados
Aguas residuales	Acueductos inexistentes
Aguas negras	Acueductos deficientes
	Acueductos, tarifa

La Corte Constitucional avanza positivamente en la teoría social de los servicios públicos, en la que no prevalezcan exclusivamente las condiciones del mercado, sino que principalmente se tenga en cuenta la función social de los mismos, como se registra en las sentencias C-150 de 2003, T-312 y 749 de 2012 y en las tutelas T-546 de 2009, T-616 y T-717 de 2010.

3.1. Ámbito internacional

1968, con la aparición de la Carta Europea del Agua, se considera como punto de partida que pone de manifiesto la preocupación por gestionar de manera más eficiente el recurso agua tanto en aspectos de cantidad como de calidad. Esto dentro del marco del interés sobre el medio ambiente que surge a la par con la sensibilización del hombre moderno por su entorno.

Firmada en Estrasburgo, el 6 de mayo de 1968, redacta una serie de principios que deben tenerse en cuenta para una correcta gestión del agua. Afirma que sin agua no hay vida y que ella es un tesoro indispensable para toda actividad humana. Que no es inagotable y es necesario conservarla, controlarla y, si es posible, aumentar su cantidad. Por último, plantea que el agua no tiene fronteras y es un bien común que requiere la cooperación internacional”. (Cecilia Tortajada, 2012)

Posteriormente se celebró la primera, y única, conferencia internacional de las Naciones Unidas en materia de agua, en Mar del Plata, Argentina, en 1977, en la cual se determinó cual era el concepto básico de agua requerido para satisfacer necesidades humanas, y se concluyó que, todos los países, naciones y pueblos sin importar su status social y económico, tienen derecho a gozar del agua como medio de satisfacción y de supervivencia del ser humano, teniendo en cuenta la cantidad y calidad. Esta política fue confirmada en 1992 en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo y posteriormente en el Programa de Acción en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. En 1994 los países asistentes ratificaron que todo ser humano tiene derecho al agua dentro del derecho a una vida adecuada (derecho a la vida digna), postura que fue adoptada también en 1996 dentro del Programa de Hábitat de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos.

En el medio internacional también han sido relevantes las definiciones y observaciones de Organismos Internacionales como el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales: “El derecho a disponer de agua potable y de servicios de saneamiento forma parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y puede considerarse un requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos” (UN Colombia, 2001). Además la observación que hizo en 1982 el Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde se prioriza el deber de garantizar los medios de supervivencia con el fin de evitar mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, además de eliminar la desnutrición y epidemias de los niños.

Entre otros convenios que se han referido al DDFF al agua potable están el convenio 161 de la OIT referente a los servicios de salud en el trabajo; la convención sobre los derechos del niño de 1989. En materia regional también ha habido pronunciamientos sobre el agua, por ejemplo en Asia, donde reconocieron el derecho a las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos como Derecho Humano como aspecto fundamental de la seguridad Humana. En la Declaración de Abuja en Suráfrica de 2006 se promovió la política del agua potable y sanidad para todos. Por otro lado en Europa por medio de la carta Europea de Recursos Hídricos el comité de ministros de los países miembros estableció que cada persona tiene derecho a una cantidad de agua que garantice sus necesidades básicas.

Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven

agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos.

Colombia tiene el privilegio de poseer agua y la responsabilidad de mantenerla en buen estado para las generaciones presentes y futuras y para el desarrollo económico del país. En Colombia, la defensa del medio ambiente se ha realizado a través de procedimientos administrativos a cargo de entidades especializadas del orden nacional o local. En raras ocasiones los jueces de la república se han ocupado del tema, a pesar de que el código penal desde hace varios años consagró la contaminación como tipo penal. Los jueces civiles no han tramitado mayor número de procesos al respecto. Se conocen algunas acciones de responsabilidad extracontractual, debatidas entre particulares, que han dado lugar a fallos condenatorios proferidos por la Corte Suprema de Justicia, enmarcados en los principios tradicionales de la culpa aquiliana³.

La ausencia de la sociedad civil en la defensa legal del medio ambiente ha llevado al incumplimiento generalizado del Código de Recursos Naturales. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de

³ La lex Aquilia, siglo III a. C., basada en el pago de indemnización. Pago por el daño hecho.

cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. (UN, 2010).

PRINCIPALES EVENTOS MUNDIALES AUSPICIADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE	
Evento	Lugar y año
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano	Estocolmo, 1972
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua	Mar del Plata, 1977
Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, 1981-1990	Nueva York, 1980
Estocolmo +10: Sesión de carácter especial del Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	Nairobi, 1982
Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente	Dublín, 1992

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo	Río de Janeiro, 1992
Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas	Nueva York, 2000
Río + 10: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible	Johannesburgo, 2002
Decenio Internacional para la Acción “El Agua, fuente de vida”, 2005-2015	Nueva York, 2003

Fuente: Cecilia Tortajada, 2012. Oficina de la Agenda 21 Local de Zaragoza

Tabla 1 Eventos mundiales auspiciados por Naciones Unidas

En Colombia, a partir de la sentencia T578 de 1992 se ha establecido que “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas”. Posición que progresivamente ha sido extendida y ampliada hasta nuestros días donde le dan un grado de DDFF y un amparo constitucional por medio de la tutela.

Siguiendo la misma lógica, según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (UN, 1997), 15 millones de personas mueren cada año debido a situaciones relacionadas con la falta de agua. Se estima que si no se plantean políticas serias frente al desabastecimiento del líquido, conforme a la tendencia en curso el número de personas que no tendrá acceso al agua potable para el año 2025 será de aproximadamente cuatro mil millones, con un incremento a los siete mil millones a mediados del presente siglo. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente 1.200 millones de personas carecen absolutamente de abastecimiento de recurso hídrico para consumo. Tan sólo hoy, más de sesenta millones de seres humanos requieren con urgencia ayuda alimentaria de emergencia, debido a la ausencia de alimentos suficientes como producto de las sequías.

Mientras tanto, el 40% del agua usada para riego se pierde por evaporación, y los escapes de los acueductos de las urbes desarrolladas oscilan entre el 40% y el 50% del volumen líquido utilizado.

El acceso al agua potable en Colombia también es precario, a pesar de tener una situación privilegiada en términos de disponibilidad. Mientras que en el mundo el porcentaje de reservas es 101 l/s x km² y en Latinoamérica de 211 l/s x km², en nuestro país es de 581 l/s x km². No obstante su fragmentación geográfica, Colombia está ubicada entre las naciones con mayor disponibilidad hídrica en el mundo, distribuida en redes subterráneas, superficiales, espejos de agua y grandes extensiones de humedales y ciénagas. A pesar de la tendencia a la privatización, la mayoría de los acueductos –67%– es manejada por empresas municipales. Sólo un 11% está en manos de particulares. La calidad del agua en Colombia es buena en términos generales. Empero, la contaminación ascendente por factor orgánico, de hidrocarburos, plaguicidas y metales pesados, dada la alta demanda hídrica que presenta la actividad económica en el país, hacen que el 82% de los 1113 municipios colombianos no cumpla con los estándares de potabilidad de la normatividad vigente (Defensoría del Pueblo, 2010).

3.2.Construcción por vía jurisprudencial

Desde 1992 la Corte por medio de las sentencias T-406 Y T-570 concedieron las tutelas a favor de los habitantes de un barrio de Cartagena, garantizando los DDFF a la vida, dignidad humana e igualdad que carecían del servicio de alcantarillado, aludiendo que la comunidad se encuentra en riesgo por carecer completamente de este servicio.

En 1993 con la sentencia de Tutela T-539 en Lorica Córdoba, la Corte ordenó a la empresa de acueducto y alcantarillado que le prestaba los servicios a esa población, tomar las medidas necesarias para que “el servicio de agua potable se prestara con regularidad, presión y calidad aceptables y aptas para el consumo humano”. En 1994 bajo la sentencia T 244 y en 1995 bajo la sentencia T 092, se ordenó la construcción de los acueductos de Aipe, Huila y de Guaduas, Cundinamarca.

No obstante, por medio de la acción de tutela, se ha impedido que actividades privadas, con uso arbitrario del agua potable afecten a comunidades enteras, como lo sucedido en la sentencia T-413 de 1995 sala séptima de revisión, donde se concedió la tutela en contra de la Junta Administradora del Acueducto regional de San Agustín (Huila), quienes habían autorizado el uso del agua, para lavar carros, regar predios, consumo de animales, afectando así los derechos de agua potable del accionante y de la comunidad.

De la misma forma, en sentencia T-244 de 1994 la Corte ordeno dar circulación libre del fluido del agua, a unos particulares que habían elevado un muro para represar el agua que consumía la población.

La tendencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 es garantizar el acceso al agua como un derecho humano fundamental a través del mecanismo de tutela, aplicando los referentes internacionales para materializar a los individuos sus derechos.

Ricardo Motta Vargas (2001), presenta un cuadro histórico del desarrollo jurisprudencial del concepto del agua como derecho fundamental. Plantea cuatro etapas en las que la jurisprudencia colombiana desarrolla y precisa los alcances jurídicos de este derecho. Según Motta, el reconocimiento jurisprudencial del agua como un derecho humano, a la manera de un derecho autónomo protegido por fallos de tutela, se traduce en considerar que el agua no siempre es un bien económico de consumo sino que también es un bien social y cultural ligado a derechos humanos fundamentales que hacen parte de nuestro sistema constitucional como un derecho innominado.

Una primera etapa constitucional, entre 1992-1995, reconoce un mínimo vital. Entre 1995-2005, hay una segunda etapa donde el derecho humano al agua generada por una tensión al Estado en la discusión política del referendo y una posible amenaza económica de limitar el negocio de las multinacionales del agua. Léase

privatización y comercialización del recurso. Precisa el concepto de derecho fundamental como concepto ético, político e internacional y el derecho humano como categoría constitucional propio de los países. La tercera etapa la ubica entre los años 2006-2009, donde se advierte sobre la protección a menores. “El servicio no puede ser suspendido cuando exista la protección de menores, para garantizar un mínimo vital de condiciones de dignidad e igualdad en esta población”. Una última etapa, la cuarta, en donde aparece el concepto de bloque de constitucionalidad que, para 2010 plantea una estructura conceptual en el Estado Social de Derecho de acceso al agua como obligación desde los tratados internacionales suscritos por Colombia.

3.3. Constitucionalización del Derecho al agua

De cómo el agua y en general la idea de preservar el medio ambiente a nivel mundial establece un marco de alcance e interpretación de las leyes soberanas de un país. El agua y su disfrute como derecho fundamental, se convierte en un parámetro de ley en las constituciones nacionales. Aquí surge el argumento principal de que el agua es un derecho fundamental por conexidad. De esta manera, a partir del año 1995 la Corte Constitucional colombiana ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema. En los artículos 9, 53, 93, 94,

102 y 214 de la Carta Constitucional, sobresale el hecho de que la Nación respetará las reglas del derecho internacional humanitario, bajo el principio de que el agua es un derecho fundamental y un servicio público.

“Los derechos humanos aúnan, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidas en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas y que debiendo ser objeto de positivización no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por del derecho positivo” (Pérez, 1988)

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua (2012/T-188-12).

No se debe olvidar que la problemática del agua y su concepción como derecho innominado, está fundamentado epistemológicamente desde la idea kantiana de dignidad, que se ha constituido en fundamento filosófico esencial de los derechos humanos para el hombre moderno. El ser humano es un sujeto libre y la libertad y la autonomía son inherentes al ser. La persona se construye entonces con base en la idea de dignidad.

El concepto de bloque de constitucionalidad reconocido por Colombia, está enmarcado en ciertas normas o principios que le dan ese carácter de supranacional y a los que el país se acoge. Algunos de estos son:

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292. 2010.
www.un.org/Depts/dhl/resguide/r64sp.shtml

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR). Observación General nº 15. 2003.
www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), Organización Mundial de la Salud (OMS). 2010. (The) Right to Water, Fact Sheet No. 35. 2010.
www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35en.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), UNESCO – Centro UNESCO del País Vasco. Resultado de la

reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua. París, 7 y 8 de julio de 2009. unesdoc.unesco.org/images/0018/001854/185432s.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE), Water Aid, Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. The Right to Water. 2003.

www.ohchr.org/english/issues/water/docs/Right_to_Water.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe sobre Desarrollo Humano 2006. Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua. 2006. hdr.undp.org/en/media/HDR_2006_ES_Complete.pdf.

Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE), Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia (AAAS), Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). Manual on the Right to Water and Sanitation. 2007.

www.unhabitat.org/pmss/listItemDetails.aspx?publicationID=2536

3.4. Otros acuerdos

La Declaración de los Derechos del Niño. En su principio 4 establece que los menores de edad tienen derecho a crecer y desarrollarse con buena salud y a disfrutar de vivienda, alimentación y agua. (ONU, 1959)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.

En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

El Protocolo de San Salvador, en el artículo 11, consagra el derecho de toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

La declaración de los derechos humanos, en el artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, lo que incluye contar con abastecimientos de agua potable y servicios de saneamiento.

4. CONFLICTO DE INTERESES

La privatización del recurso hídrico, muy común en la forma de agua embotellada, generalmente a manos de una multinacional, abre la discusión sobre qué prevalece entre el derecho al agua y las posibilidades económicas de este recurso y su vinculación a la libre empresa.

Durante la ola privatizadora de la década de 1990, las empresas multinacionales del agua generaron inmediatamente controversias y creciente insatisfacción pública contra los servicios de abastecimiento de agua insuficientes e inequitativos. En todo el mundo surgieron diversos movimientos sociales en defensa del agua como bien común, pero donde crecieron con mayor urgencia, fuerza y mejor enfocados fue en América Latina. Entre sus formas de lucha, los movimientos sociales han incluido, entre otras, las iniciativas constitucionales para consagrar el “derecho al agua”.

Si bien las iniciativas para garantizar legalmente el “derecho al agua” pueden brindarles a los activistas de los movimientos sociales una herramienta para presentar demandas en los tribunales nacionales, esta herramienta se ve debilitada por la falta de mecanismos de aplicación.

Ante la difícil situación del agua en el país y su disminución por factores como el aumento de la población, la contaminación, la deforestación y el calentamiento

global, hizo que desde 2007 se apoyaran en una iniciativa popular consistente en un referendo por el derecho humano al agua y asegurar un mínimo vital gratuito por parte de ambientalistas, organizaciones sociales y comunitarias a promover esta iniciativa con un respaldo de más de dos millones de firmas con el fin de reconocer constitucionalmente el derecho fundamental al agua.

La iniciativa popular se concentró en cuatro puntos fundamentales para lograr el gran sueño de los ambientalistas de cubrir el 80% de la población colombiana de recibir agua segura para el consumo humano. Estas ideas básicas fueron:

Que el acceso al agua sea un derecho fundamental.

Que se garantice un mínimo vital gratuito para los hogares colombianos.

Que los servicios de acueducto no se privaticen.

Que se garantice la conservación del medio ambiente en el suministro del agua.

Respecto de las iniciativas asociadas al derecho al agua, cada vez más gente opina que los instrumentos legales por sí solos no funcionan, cuando no se ligan al concepto de “los bienes comunes”. En palabras de Rocío Bustamante (200), investigadora Centro Agua de Bolivia, “la idea básica es repensar el concepto de los derechos con relación a la gestión de los recursos naturales como el agua, lo cual permitirá tener una relación más creativa con la naturaleza, porque los recursos naturales existen para que todos los compartamos, incluso los seres vivos no humanos. Debemos comenzar con el principio de solidaridad, que trasciende la

idea de “derecho”. Un “derecho” siempre implica que identifiquemos quién tiene determinado “derecho”, quién se supone que lo debe garantizar, y quién tiene personería jurídica. En cambio, si se considera a los recursos naturales como “bienes comunes”, entonces no pertenecen a nadie en particular”.

Así las cosas, nos encontramos ante un derecho que no se ubica en el catálogo expreso de derechos fundamentales y que sin embargo fue tratado como tal, dada su conexión íntima con otros derechos fundamentales y con los más importantes principios constitucionales de la carta política. Se trata además de un derecho que implica en la mayoría de los casos una prestación económica a cargo del Estado, lo que no fue obstáculo para el desarrollo de su protección judicial.

No solo se trata de que muchos grupos tengan acceso al agua como un servicio domiciliario. Deben respetarse los usos y costumbres de muchas comunidades, en cuanto a la manera como obtienen el agua y se benefician de ella.

En la actualidad y con todos los cambios ambientales que se viven por la contaminación, los cambios climáticos entre otros, se ha vuelto muy común en algunas regiones de nuestro país la escasez del agua. El tema se complica aún más cuando hablamos del agua potable, ya que si bien en algunas partes del territorio nacional y en especial los desiertos, como en el caso de la Guajira tienen una entrada al mar, pero el agua no es potable y consumible dada la salinidad, afectando el

Derecho fundamental a la vida digna de los niños, las niñas y los habitantes del territorio nacional.

En otro contexto están los habitantes de Casanare quienes han sufrido en carne propia la ausencia de agua potable por la ausencia de lluvias, no tienen reservas y pocos son los esfuerzos que hace la gobernación para llevar el líquido a todos los rincones del departamento. Se prioriza el uso de agua para la industria petrolera. Esta situación ha generado problemas para la salud de los habitantes como de los animales. En términos generales se puede concluir que la insuficiencia de agua ha conllevado una tragedia ambiental tanto a la sociedad como a la flora y la fauna.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se pudo evidenciar que una condición previa para beneficiarse de otros derechos humanos es el acceso al agua potable. No gozar de este derecho vulnera los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo. Desde este punto de vista, la relación entre un derecho amparado jurídicamente y las condiciones ambientales que tienen que ver con los usos y costumbres convierten este recurso hídrico en el eje central de las significaciones y alcances de la jurisprudencia.

No debemos olvidar que el agua, antes de ser un tema jurídico, es un tema ambiental. Sí partimos de la premisa de que el agua y el aire sustentan la vida en la Tierra, entonces considerar el recurso hídrico como un derecho fundamental, es simplemente lógico. De otro lado, la nación, como un estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia, la base y justificación del sistema jurídico, garantiza este derecho fundamental a la sociedad, para lo cual legisla en consecuencia y reglamenta su uso y conservación.

Se debe orientar su preservación desde un conocimiento que posibilite un desarrollo alternativo. Este desarrollo incluye la descentralización del poder político y de los procesos económicos. Un desarrollo equilibrado en lo regional, etnológicamente sostenible y que permita una gestión más democrática de los recursos productivos. Es el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes, donde

el acceso al agua potable está estrechamente relacionado con el control sobre sus tierras, territorios y recursos ancestrales.

Si bien las distintas sentencias y las acciones populares se constituyen en un importante precedente en materia de derecho al agua, en todas ellas se relacionan mediante el carácter de conexidad, derechos tales como la salud, el medio ambiente sano, e incluso la vida se ven involucrados.

El agua es un derecho fundamental por conexidad. Se debe tener en cuenta la capacidad de reivindicación que ofrece la tutela del derecho al agua como fundamental por conexidad. Este reconocimiento de fundamentalidad propicia condiciones para un mayor grado de protección, favoreciendo entonces alcanzar los logros de los más importantes propósitos constitucionales en un Estado Social de Derecho.

Del mismo modo, la jurisprudencia analizada evidencia un sesgo respecto al reconocimiento del derecho al agua en perspectiva ambiental. No se debe olvidar la relevancia de estas decisiones como precedente constitucional que enriquece la interpretación de derechos ya considerados fundamentales, como la salud y la vida. Al considerar temas relacionados con el suministro de agua potable como causales de violación de derechos fundamentales, se resalta la importancia de dar al derecho al agua un tratamiento de fundamentalidad específico dentro del régimen

constitucional colombiano, robusteciendo así su entidad y quizás por ello su vigencia.

Ahora bien, ante el carácter de fundamental de este derecho, se ponen de presente las implicaciones económicas y de política pública que acompañan la garantía del derecho. Dichos aspectos no se pueden obviar en la adopción de los arreglos institucionales que lo hagan viable los cuales exigen acciones como apropiación de presupuesto, procesos legislativos, planeación económica y, estrategias políticas con el fin de fijar metas y unir esfuerzos para lograr la mayor cobertura posible del derecho al agua frente a toda la población.

Es de vital importancia que los movimientos sociales promuevan la noción del agua como “bien común”, de modo que se genere una cultura del agua y una relación más creativa con la naturaleza. Debe considerarse un principio de solidaridad que trasciende la idea de derecho, pues los recursos naturales existentes son de todos los seres vivos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. 2002. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango, Rodolfo. 2005. El concepto de derechos sociales fundamentales, Bogotá, Legis.
- Bustamante Rocío. 2007. Capitalización de experiencias en agua tierra y gente. Grupo: Concertación Social para la elaboración de leyes: El Caso de la Ley de Riego No. 2878 en Bolivia.
- Cámara de Comercio de Bogotá – Ministerio de Justicia - Banco Mundial. 2013. Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas (NJI)
- Defensoría del Pueblo. 2007. La tutela y el derecho a la Salud. Período 2003-2005, Bogotá.
- Lozano Acosta, Carlos Hernando (2008) La acción de tutela como mecanismo procesal para el amparo del derecho al agua en Colombia: ¿Protección en perspectiva ambiental?
- Mesa, Cuadros. 2006. Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho”, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá.
- Molina Higuera, Angélica. 2005. El Derecho Humano al Agua. Serie estudios especiales DESC, Defensoría del Pueblo, Bogotá.

Motta Vargas, Ricardo (2011). Artículo. El derecho al agua potable en la Jurisprudencia colombiana. Corporación Universitaria Republicana. Revista Republicana No. 11, Julio-Diciembre de 2011, pp. 53-67. Bogotá.

Naciones Unidas (2002). Observación General No. 15. “El Derecho al Agua”, Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ginebra, 2002.

Naciones Unidas. 2010. Resolución A/RES/64/292. Asamblea General, Julio de 2010.

Naciones Unidas (1997) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1997_overview.pdf

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001). www.hchr.org.co Bogotá, Noviembre de 2001

Parra Vera, Oscar. 2003. El derecho a la salud, Bogotá, Defensoría del Pueblo. Bogotá.

Pérez Luño, Antonio. (1998). Derechos humanos, estado de derecho y Constitución, España: Tecnos, págs. 46-47.

Pérez Rodríguez, A. (2010). El acceso al agua potable: ¿Derecho humano fundamental?, en: Revista Vínculos, vol. 1 núm. 1, pág. 38, Medellín.

Pons Briñez José Ernesto, 2009. Teoría del Estado Social. Venezuela.

Tortajada Cecilia (2012) El agua y el medio ambiente en las conferencias mundiales de las Naciones Unidas. Centro de documentación del agua y el medio ambiente. Oficina de la Agenda 21 Local de Zaragoza.

Cibergrafía

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-188-12.htm>

Castaño, Ramón, Los mandatos constitucionales sobre el derecho a la salud: implicaciones de equidad y eficiencia, Universidad del Rosario. Serie documentos de trabajo. Disponible en

http://www.asivamosensalud.org/descargas/lecturas/Mandatos_Constitucionales_derechos_Salud.pdf

http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/tutela_salud.pdf

<http://plataforma-colombiana.org/drupal/?q=node/5>

En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-312-12.htm>

En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-546-09.htm>

En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-312-12.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-578-92.htm>

¹Declaración de los Derechos del Niño, ONU 1959. En:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DELOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.ph>

Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. En:

http://www.ichrp.org/es/articulo_25_dudh

World Health Organization 2003 En:

http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1 *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*

Corporación Excelencia en la Justicia (2013) En:

<http://www.cej.org.co/index.php/justiciometros3/3582-confianza-y-uso-de-la-accion-de-tutela-en-colombia>

Disponible en http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/02/informe_116.pdf

Proyecto Alcaldía de Medellín, en: www.concejodemedellin.gov.co

Publicado en Derecho Constitucional Colombiano. Criterios de interpretación de los Derechos Fundamentales protegidos por el Estado colombiano. En: <http://derconscol.blogspot.com/2010/05/criterios-de-interpretacion-de-los.html> .

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1997). Disponible en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1997_overview.pdf

Disponible en http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/02/informe_116.pdf

Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>